RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-364-SPA-233** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 9 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) el maltrato del que es objeto un perro, (mastín, color gris, talla grande)* [ubicado en calle Rotograbados, número 205, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza] *el cual lo dejan amarrado todo el día a un árbol con una cadena muy pequeña que limita sus movimientos, se nota en estado famélico (...) no recibe suficiente agua ni alimento, además de que se queda a la intemperie (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0746-2016 del 16 de febrero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-364-SPA-233; dicho acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 17 de febrero de 2016, acusando de recibido en la misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0269-2016 del 17 de febrero de 2016, se citó a comparecer al C. Ocupante, propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna en atención a dicho requerimiento.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0746-2016, el 22 de febrero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Rotograbados, frente al número 205, el cual corresponde a un inmueble de tres niveles de fachada color amarillo. Frente al inmueble no se observa ningún ejemplar canino, procedimos a tocar el timbre y a través del interfon fuimos atendidos por una persona del sexo femenino,* [quien] *al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el dueño del perro no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/220-0387-2016 del 04 de marzo de 2016, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 8 de marzo de 2016, acusando de recibido en la misma fecha.

En fecha 10 de marzo de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> (...) *nos constituimos en la dirección señalada anteriormente sin observar en la vía publica sobre la banqueta algún ejemplar canino atado a los arboles (...) por lo que proseguimos a tocar el inmueble de referencia constatamos que este cuenta con varios interiores, sin que nadie atendiera, de igual forma personas circundantes al sitio refieren que ya hace varios días no es colocado el animal y que no se encuentra desnutrido, desconociendo el interior del cual pertenece el responsable (...)*

En fecha 13 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> (...) *en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde constatamos que en vida pública no se encuentra atado ningún ejemplar canino, no se observan indicios de la cadena o de restos de heces u orina, procedimos a tocar la puerta del inmueble, la cual cuenta con aproximadamente 10 interiores siendo atendidos por una persona del género masculino, quien omitió dar su nombre, el cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que alguna vez si vio un ejemplar canino de raza mastín, sin embargo desconoce exactamente en qué interior se alojaba (...)*

Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2016, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en la cual manifestó que el ejemplar canino que nos ocupa ya no es alojado de manera cotidiana en la vía pública, desconociendo el número interior en que habita el responsable, de igual forma se compromete a proporcionar dicho dato al personal actuante;

sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha proporcionado dicha información.

No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0863-2016 de fecha 26 de abril de 2016, se hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Rotograbados, número 205, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, así como la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo que antecede, que personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 3 reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio referido cuenta con varios interiores, de igual forma no se observó en ninguna de las diligencias la presencia de algún ejemplar que sea alojado en la vía pública.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> *(...)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*
>
> ***IX.*** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)*

Por tales hechos y con el objeto de localizar al animal de compañía que nos ocupa, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante manifestando que derivado de la denuncia ya no es cotidiano que el ejemplar se aloje en la vía pública, desconociendo el interior donde habita el responsable, comprometiéndose a informar al personal de esta entidad el número interior, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte de la persona denunciante.

No obstante, a través del oficio correspondiente se hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble relacionados con los hechos denunciados, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

> *(...)**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Rotograbados, número 205, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, no se localizó al ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Mediante oficio se informó a los habitantes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, acerca de la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

CUARTO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de la Legislación relacionada con la protección a los Animales del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento
LLM/KCH/FARC/DFG*